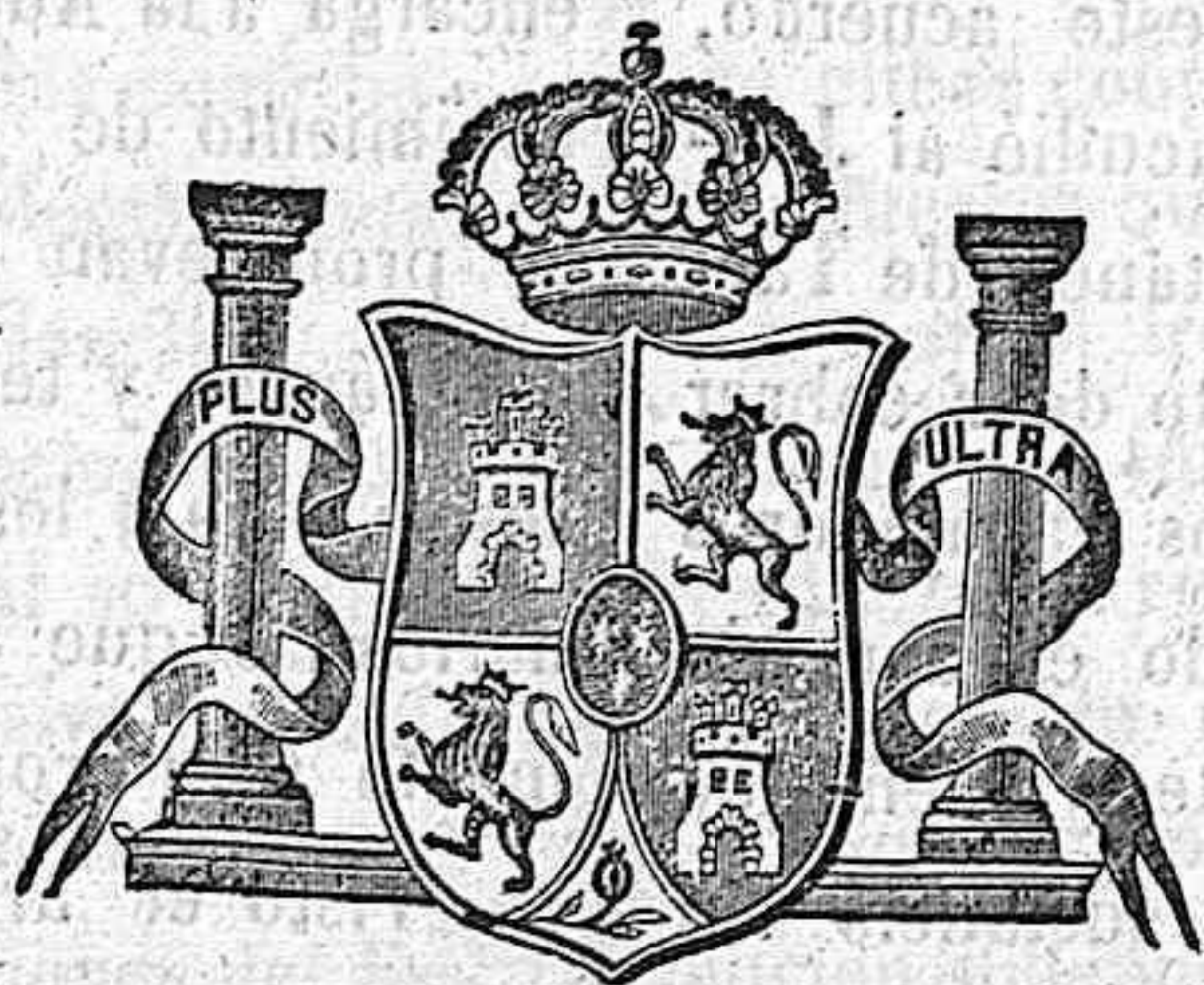


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 29 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 25 de Enero, núm. 25.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanueva adjudicó en subasta la cobranza de los derechos de consumos, con la esclusiva en la venta al pormenor á favor de Gregorio García, el que, al dia siguiente del en que tuvo lugar el remate, se apoderó violentamente de la carne que estaba espendiendo en la plaza del pueblo Manuel Gonzalez:

Que este presentó escrito al Gobernador de la provincia pidiendo que se le devolviese la carne que le habia recogido el rematante de los consumos, abonándole

los perjuicios causados; cuyo escrito se pasó á informe del Ayuntamiento del pueblo, que lo evacuó manifestando la certeza del hecho, y añadiendo que la carne recogida no podia venderse por estar en estado de putrefaccion á consecuencia de los excesivos calores estacionales:

Que el Manuel Gonzalez presentó denuncia en el Juzgado algunos dias despues de su escrito al Gobernador, poniendo en conocimiento de aquel el hecho que creia un abuso castigado en el Código penal, y en su virtud se siguieron procedimientos criminales contra el Gregorio García:

Que este acadió al Gobernador solicitando requiriese al Juez de inhibicion, lo que se efectuó despues de oido el Consejo provincial, fundándose en el artículo 215 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la recaudacion y administracion de la contribucion de consumos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente fundando en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente á la sazón:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 215 de la citada

instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que encarga al Alcalde del pueblo, con apelacion á la Administracion y al Gobernador de la provincia, la resolucion de las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre del corriente año para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitacion de cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Considerando que en el presente caso no cabe ninguna de las escepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre último, porque no hay ninguna cuestion previa que resolver, ni menos puede decirse que esté reservada á la Administracion la apreciacion y el castigo en su caso del hecho que motiva los procedimientos criminales, no siendo aplicable á este caso la disposicion citada de la instruccion

de consumos, porque no hay cuestion entre los arrendatarios y contribuyentes, sino un hecho concreto que solo pueden apreciar los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que por escritura de establecimiento otorgada en Barcelona á 19 de Julio de 1825, el Bayle y Administrador general del Real Patrimonio en el Principado de Cataluña «concedió en enfiteusis á Don Bartolomé Clós la facultad de construir un molino harinero en el manso Clós,» aprovechando para su movimiento las aguas derivadas del rio Ripoll, que discurrían por la acequia Monmar, pu-

diendo á este fin variar la parte de la acequia que fuese menester segun su dictámen pericial, á condicion de indemnizar á los demás interesados en las aguas de los perjuicios que pudieran resultar, y conservando y reparando á su costa la nueva presa que hubiera de hacer en el rio Ripoll; todo con la obligacion de efectuar las obras bajo la direccion del perito designado, y de tener construido y corriente el molino dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha de aquella escritura:

Que en 2 de Setiembre de 1843 se celebró una concordia y transaccion entre el mencionado D. Bartolomé Clós y los comisarios representantes de los dueños de fábricas de Ripollet, Reixach y Moncada, que habian construido una mina para obtener aguas subterráneas, los que siguieron pleito en el que fueron condenados los comisarios; y para arreglar sus diferencias convinieron en varias cláusulas á fin de determinar el modo de aprovechar las aguas derivadas del rio y de la mina por Clós y los propietarios de esta:

Que habiéndose promovido nuevo litigio entre Clós y los dueños de la mina, se celebró nueva transaccion entre ellos con el mismo objeto de aprovechar las aguas que á uno y otros pertenecian, conviniéndose en que Clós hiciese la obra de la nueva acequia que habia de conducir las aguas á su molino:

Que segun lo estipulado en los contratos antes mencionados, Clós llevó á cabo la obra de la nueva acequia, terraplenando un trozo de la antigua, llamada Monmar, con cuyo acto se creyeron considerablemente perjudicados los regantes y dueños de fábricas que aprovechaban aquellas aguas por carecer la nueva acequia de las necesarias condiciones; y reunidos en Junta con el mismo Clós, acordaron demoler la obra hecha por este en la antigua acequia, y limpiarla para que las aguas volvieran á su anterior curso:

Que ejecutado este acuerdo, D. Bartolomé Clós acudió al Juzgado de primera instancia de Tarrasa con un interdicto de recobrar contra algunos de los trabajadores que habian ejecutado el acuerdo de la Junta de regantes y dueños de fábricas, el que se sustanció sin audiencia de los despojantes, siendo desestimado, en primera instancia y admitido en la segunda por la Audiencia de Barcelona:

Que durante la ejecucion del auto restitutorio los condenados en él acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez, cuya instancia se remitió á informe de la Junta de aguas de la mina, que lo evacuó sosteniendo la competencia de la Administracion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y Real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez sostuvo su competencia fundado en que el interdicto y la cuestión de indemnizacion que se agitaba tenia lugar entre particulares, versándose solo derechos puramente privados; ó sea el aprovechamiento de aguas de propiedad particular, lo que ya se habia litigado ante los Tribunales ordinarios de Justicia; y en que el interdicto no tenia mas objeto que reponer las cosas á su anterior estado; dejando intacta cualquiera otra cuestion que existiera ó pudiera promoverse relativa á los intereses comunales:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que

encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cáuces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas:

Considerando:

1.º Que el interdicto promovido por D. Bartolomé Clós no tiene otro objeto que la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian en virtud de títulos de propiedad, tales como las mencionadas escrituras de establecimiento, concordia y transaccion:

2.º Que en la presente cuestión solo se agitan intereses particulares, sobre los que se han seguido litigios ante los Tribunales ordinarios, y se han celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trata hoy:

3.º Que no son por lo tanto aplicables á este caso las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia, puesto que no se trata por medio del interdicto de intervenir en la policía de las aguas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden respecto á la policía de las aguas y á la intervencion en las obras que hayan de hacerse.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

(Gaceta de Madrid del martes 26 de Enero, núm. 26.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

Visto el expediente instruido

con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de Junio último por el Director general de Infanteria sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.º de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieren; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los espresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.º de la ley y disposicion segunda de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el dia en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su mas estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus res-

nectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere caído la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convegan, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones:

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificación, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolución; y

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el mas exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, así como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ú omisiones en este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta de Madrid del miércoles 27 de Enero, núm. 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA.
REALES ÓRDENES.

Al encargarme del Ministerio de Hacienda que se ha dignado confiarme S. M. (Q. D. G.) no puedo menos de dirigirme á V. S., como Autoridad superior de la provincia, para manifestarle que

cuento con su celo y eficaz cooperación, á fin de que las contribuciones, impuestos y demás rentas que están bajo su vigilancia y cuidado tengan la protección y desarrollo que hagan fácil su puntual recaudación y progresivo aumento puesto que con ellas ha de atenderse á todas las obligaciones del Estado.

Inútil juzgo encarecer á V. S. el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos, y el cuidado de que también se cumplan por todos los empleados de Hacienda que están á sus órdenes, no permitiendo que haya en aquellos la menor apatía ni descuido. Las contribuciones de cuota fija tienen marcados los plazos en que han de hacerse efectivas, y por ningún concepto han de dejar de serlo; pues no debe haber motivo que lo impida, en atención á que han de estar basadas en repartimientos equitativos y en matrículas justas. Encargada la realización de estas contribuciones en la mayor parte de los pueblos á recaudadores generales ó particulares por cuenta de la Hacienda con las correspondientes fianzas, cuidará V. S. de que el importe de las contribuciones que tengan á su cargo ingrese puntualmente en el Tesoro dentro de los plazos que la instrucción vigente establece. Asimismo deben hacerse efectivas aquellas de que respondan directamente los Ayuntamientos, evitando hasta donde sea posible los apremios, que solo se emplearán en casos de absoluta necesidad, y cuando no hayan sido bastantes las escitaciones y preveniciones de la Administración de Hacienda pública.

Debo llamar muy particularmente la atención de V. S. sobre los impuestos indirectos y rentas eventuales. Una activa vigilancia y un atento estudio de las causas que pueden impedir ó paralizar su progresivo desenvolvimiento revelarán las medidas que sea conveniente emplear para que los productos tengan todos los aumentos de que son susceptibles. Para ello deben desplegar un esquisito celo todos los encargados de los ramos

que constituyen dichos impuestos, y una eficaz cooperación por parte de las fuerzas que deben reprimir ó perseguir el fraude. La mas leve falta en tan importante servicio, ó la tibieza en repararla cuando se observe, puede dar lugar á que los mismos ramos sufran una disminución indebida en sus productos, cuando hay derecho á esperar su aumento en proporción á la riqueza y bienestar del país. Las rentas estancadas vienen mejorándose y aumentándose todos los años, á que no se detenga su progreso deben tender los esfuerzos de una buena Administración.

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos deben ser también objeto preferente de la atención de V. S. á fin de que, sin lastimar el comercio, la industria y la agricultura, rindan los productos que les son naturales, cuidándose de que se recauden con exactitud los derechos establecidos en aranceles y tarifas.

Para conseguir los importantes objetos que dejo enunciados sumariamente, y sin descender á detalles que fácilmente conoce V. S., cuento con su eficaz cooperación y la de todos los empleados de Hacienda en esta provincia. Una activa, proba é ilustrada administración y una puntual recaudación de los tributos públicos, es lo que recomiendo eficazmente á V. S. Espero, por lo tanto, que todos los empleados de Hacienda en esa provincia rivalizarán en celo para cumplir con su deber, acreditando sus hechos con los resultados favorables que son de esperar de su inteligencia y probidad; pero si así no fuera, debe V. S., en uso de sus facultades, corregir con firmeza cualquiera falta ó defecto que notase, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio para adoptar las medidas convenientes. Del propio modo la dará también V. S. de aquel ó aquellos empleados que por su celo, inteligencia y laboriosidad se distinguiesen, á fin de ponerlo en conocimiento de S. M. con la debida recomendación.

De Real orden lo digo á V. S.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.—Trúpita.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras para la construcción de casa de Ayuntamiento, escuelas, habitaciones de los maestros y panera del pósito en el pueblo de Ontalvilla, bajo el presupuesto, plano y condiciones formados por el Arquitecto provincial, cuyas obras ascienden á ochenta y seis mil novecientos sesenta y ocho reales.

El acto de remate tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno y ante el Ayuntamiento de Ontalvilla, á las doce del dia 29 de Febrero próximo, hallándose de manifiesto en ambos puntos el presupuesto y condiciones facultativas y económicas y el plano en la Seccion de Fomento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo puesto á continuación, acompañando documento que acredite la entrega en la caja de Depósitos del cinco por ciento del total importe del presupuesto. Segovia 26 de Enero de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____ se obliga á ejecutar de su cuenta las obras necesarias para el establecimiento de la casa del Ayuntamiento, pósito, escuelas de niños de ambos sexos y habitaciones para los maestros de Ontalvilla, anunciadas en el Boletín oficial de _____ de Enero último, en la cantidad de (en letra) _____ con sujeción al plano, presupuesto y condiciones de que está enterado.

Fecha y firma.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Instrucciones á que deberán atenderse los Ayuntamientos en la formación de expedientes generales de aprove-

chamientos forestales para el año económico próximo, ó sea de 1864 á 1865.

Todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia que en concepto de *Propios* ó *Comunes* posean terrenos poblados en mayor ó menor parte de árboles ó matas de cualquier especie, estén ó no comprendidos en la desamortizacion, deben formar un expediente general de los aprovechamientos que en el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio próximo deseen obtener de ellos. Como el producto de dichos aprovechamientos está destinado á cubrir atenciones municipales y entre ellas la ejecucion de obras de necesidad ó utilidad reconocidas, conviene á los intereses de las mismas corporaciones y al buen orden de la administracion, empezar á obtener cuanto antes los rendimientos. Para ello he dispuesto:

1.º Que los Ayuntamientos, propietarios de montes, remitan á la Seccion de Fomento, antes del 20 de Febrero próximo, los expedientes generales de aprovechamientos, incluyendo entre estos, no solo las cortas de árboles maderables y de leñas, sino tambien los frutos de piña, piñon, bellota, los pastos, el barrujo ú hojarasca y los árboles derrivados por los vientos.

2.º Estos expedientes se encabezarán con una certificacion del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento, con igual número de mayores contribuyentes, en el cual consignarán la clase de aprovechamientos que necesiten y deseen obtener, y el objeto á que hayan de aplicar su importe.

3.º Los aprovechamientos que habiendo sido comprendidos en el expediente general del año económico corriente no se hayan concedido, pueden volverse á solicitar é incluir en el del entrante, á no ser que la negativa esté fundada en ser vendible el monte y estar tasado para la venta.

4.º Se unirá al expediente una certificacion del presupuesto municipal para el año económico entrante, en la parte relativa á obligaciones é ingresos por productos de montes. Entre las primeras figurarán los sueldos de los guardas, las siembras y plantaciones; y entre los segundos todos los productos probables.

5.º Tambien unirán los Alcaldes las solicitudes que se les presenten por particulares, pidiendo árboles para reparar edificios; exigiendo en tal caso á los peticionarios la fianza del pago de los gastos del reconocimiento y tasacion de los productos solicitados, de conformidad á lo dispuesto en Real orden de 28 de Noviembre del año

de 1862; advirtiéndoles que siempre saldrán á subasta los pedidos, y solo en el caso de no haber licitadores se les adjudicarán por la tasacion.

6.º En los expedientes no propondrán nunca los Ayuntamientos ningun aprovechamiento por administracion.

7.º Si despues de ultimado el expediente general ó hallándose en tramitacion, ocurriesen caidas de árboles, incendios que inutilizasen otros que fuese preciso subastar ó nuevas obligaciones que hayan de cubrirse con productos de montes, instruirán los Ayuntamientos expedientes adicionales consignando en ellos: 1.º la fecha en que formaron el general; 2.º los aprovechamientos que nuevamente soliciten, ó sea preciso subastar; 3.º la nueva obligacion aprobada, acompañando en este caso certificacion del oficio ú orden.

8.º Cuando los aprovechamientos se soliciten para la ejecucion de alguna obra ó para aplicarlos á la misma en especie, acompañarán certificacion de la orden en que se mande ejecutar.

9.º Se prohíbe á los Alcaldes y Ayuntamientos, cuyos pueblos poseen montes, cortar ó aserrar los árboles derrivados por los vientos; así como los procedentes de cortas fraudulentas, comisos ú otra causa.

10. Cuando por la corpulencia ó magnitud de los árboles considere conveniente el Sr. Ingeniero del ramo dividirlos para su conduccion á depósito, habrá de determinar el mismo las tozas que hayan de sacarse de cada uno y formar un presupuesto de gastos, no solo para la corta, sino para conducirlos al depósito, incluso los de carga y descarga, con el pliego de condiciones á que hayan de sujetarse los haceros y conductores.

11. El Alcalde, tan pronto como reciba dichos presupuestos y pliego de condiciones, dispondrá que por el Secretario de Ayuntamiento se saque una copia de ambos documentos y la remitirá á este Gobierno; anunciando sin pérdida de tiempo en los sitios públicos y de costumbre del pueblo la subasta, que tendrá lugar en el dia festivo mas próximo, siempre que medién al *menos tres* desde el anuncio al remate, interviniendo el guarda mayor, sobreguarda ó guarda local del monte.

12. Verificada la subasta se procederá, bajo la responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento, y en su caso del empleado de montes á cumplir el servicio, que se dará terminado precisamente en el tiempo señalado en las condiciones.

13. Cuando por este Gobierno se

acuerde el remate de las maderas ó tozas aserradas, se unirán aquellas diligencias al expediente general de aprovechamientos forestales, y se tendrán de manifesto á las personas que quierán mostrarse licitadores, leyéndose además á estos al dar principio á la subasta el importe de los gastos ocasionados con el arrastre y corta, segun dispone el art. 74 de las ordenanzas de montes.

Los Alcaldes, Escribanos y Secretarios de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad respectiva, harán consignar y consignarán siempre en las actas de remate la circunstancia de haberse enterado á los licitadores del importe de los espresados gastos, que se satisfarán además de la cantidad á que ascienda la subasta, y terminada esta con la adjudicacion provisional al mejor postor, se estampará su conformidad con el total que arrojen ambas cantidades.

14. Cuando haya de procederse á la subasta de algun aprovechamiento tendrán muy presente los *Secretarios de Ayuntamiento* que no pueden autorizarla sino cuando la tasacion no llegue á 2.000 rs. y desde esta cantidad inclusive en adelante, se autorizará la subasta por Escribano ó Notario, uniéndose siempre á cada expediente de remate un ejemplar del Boletín en que se haya insertado el anuncio.

15. Cuando por el Sr. Ingeniero ó Auxiliares de montes se proceda al señalamiento de árboles para subastarlos, ó al marcado de los ya subastados, podrá además disponerse por el Alcalde que se señalen y marquen tambien con el marco peculiar del Ayuntamiento, haciéndolo á continuacion del que usan dichos empleados, en términos que aparezcan los dos, tanto en las piezas cortadas como en los tocenes; consignando siempre la operacion en diligencia que firmarán con el Señor Ingeniero ó Auxiliar, los individuos comisionados, que el Ayuntamiento deberá nombrar y que asistirán precisamente al acto.

Las Corporaciones Municipales que carezcan del marco se proveerán de él si lo estiman conveniente para poderlo usar en las cortas que se verifiquen en sus montes.

16. Ultimamente, en los expedientes que se formen para el año económico próximo, se hará espresion de esta circular para exigir en su dia la responsabilidad á los que no se arreglen á las formalidades y prevenciones en ella prescritas.

Igualmente se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes que no remitan

los expedientes en el tiempo señalado en el párrafo primero. Segovia 28 de Enero de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en público remate de las obras de reparacion de la calle de Escuderos baja, sitio titulado del Vallejo, para proporcionar su ensanche y construccion de un muro en el sitio de la casa espropiada al efecto, bajo el tipo de cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho reales treinta céntimos en que están presupuestadas, se ha señalado el dia 6 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, estando de manifesto desde hoy en la Secretaria, hasta el acto de celebracion del remate, el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador entegándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega de quinientos reales en la Caja de Depósitos de esta capital. Segovia 27 de Enero de 1864.—Nemesio Callejo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion de la calle de Escuderos baja, sitio titulado del Vallejo, para proporcionar su ensanche y construccion de un muro en el sitio de la casa espropiada al efecto, anunciadas en el Boletín oficial del dia..... en la cantidad de (en letra) con sujecion al plano, presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

ANUNCIO PARTICULAR.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de cartón, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.